



Radicado: 68-081-4003-002-2019-00831-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora solicitó se siga adelante con la ejecución; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los múltiples memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita se siga adelante con la ejecución en razón a que el demandado fue notificado el pasado 26 de agosto de 2020 de forma electrónica, sería el caso acceder a lo solicitado y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal Civil sino fuera porque de la impresión del mensaje de datos aportada por el togado no se advierte que la comunicación de dicha notificación cumpliera con los datos básicos de informar al demandado sobre la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada; así mismo se advierte que, el mensaje de datos no señaló que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior, por cuanto, aunque la norma solo exige que se debe dejar constancia del acuse de recibo por parte del iniciador en el expediente y adjuntar una impresión del mensaje de datos, esta juzgadora del pantallazo del correo electrónico avizora que se señaló que la notificación contenía copia del mandamiento, la demanda y los dos contratos de leasing, sin embargo, la citación y demás archivos no fueron aportados por el demandante, por lo que dificulta corroborar si alguno de ellos referenciaba los datos básicos que debieron ser informados al demandado. Por ello, se requiere al actor para que los aporte, de ser el caso.

Ahora bien, lo que concierne a la notificación por aviso realizada también al demandado, luego de que de manera positiva se hubiese efectuado la notificación personal, sería el caso aceptarla y dar paso a la orden que consagra el artículo 440 del C.G.P., no obstante, una vez revisada la diligencia aportada se observó que la certificación expedida por la empresa de correos certificado Alfamensajes señaló que el remitente de dicha comunicación fue el juzgado primero civil municipal de Barrancabermeja y no este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.